

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIII MES VI

NÚMERO (82) ORDINARIO

SUMARIO

CONTRALORÍA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

- **DECISIÓN N.º CEA-DDR-001-2019:** Procedimiento de Determinación Responsabilidades Administrativas, aperturado a la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (**CORPOMINAS**).

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.
Art. 4º.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 13 DE JUNIO DE 2023



DECISIÓN Nº CEA-DDR-001-2019 EXP. Nº CEA-DDRA-2018-003

I

NARRATIVA

A- ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades a tenor de lo establecido en el Título III “De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones”, Capítulo IV “Del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades”, artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de Diciembre de 2010, en concordancia con lo establecido en el Capítulo XI, Sección IV, artículo 84 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.240 de fecha 12 de Agosto de 2009, mediante **AUTO DE INICIO** de fecha 05 de Noviembre de 2018, expediente **CEA-DDRA-2018-003**, en virtud del Informe de fecha 06 de Septiembre de 2018, contentivo de los resultados de la Potestad Investigativa practicada por la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del estado Anzoátegui en la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2015.

B- DE LOS HALLAZGOS DE LA AUDITORÍA

En el Informe de fecha 06 de Septiembre de 2018, emanado de la precitada Dirección de Control, contentiva de Actuaciones Fiscales practicados en la Corporación de Minas del estado Anzoátegui (CORPOMINAS), se desprenden suficientes elementos de convicción para dar lugar al inicio del Procedimiento

para la Determinación de Responsabilidades Administrativas antes mencionado, se destaca lo siguiente:

HECHO I

Se verificó que la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui C.A., durante el ejercicio económico financiero 2015, adquirió un Aire Acondicionado de tres (03) Toneladas, Marca SENATEL, Modelo KF-82GW, Serial No S14K036620119, mediante Factura N° 0048, de fecha 10-06-2015 por la cantidad de Bs. 224.000,00, cheques Nro. S92-36003442 y S-9227002186 por las cantidades de Bs. 100.000,00 y Bs. 105.800,00 respectivamente, a través del procedimiento excepcional de Contratación Directa; no obstante que al aplicar la conversión del costo del bien con respecto al valor de la Unidad Tributaria (U.T.), vigente para la fecha de Contratación (150,00 Bs/U.T.); resultó 1.493,33 U.T, cantidad que oscila por un precio estimado de hasta cinco mil (5.000 U.T) Unidades Tributarias; por consiguiente el procedimiento que debió aplicarse debió ser el correspondiente a la Consulta de Precios, de lo cual se dejó constancia en Acta Fiscal No CEA-DCAD-0666/16-02 de fecha 22-07-2016.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que el sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Licitaciones, en los casos que sea necesario, y las demás Leyes que sean aplicables. (Destacado nuestro).

Por otra parte, el numeral 25 del artículo 6 y el numeral 1 del artículo 96 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, establecen que las Modalidades de Contratación son categorías que disponen los sujetos del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, establecidas para efectuar la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, y que se puede proceder por Consulta de Precios, en el caso de adquisición de bienes, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado hasta de cinco mil unidades tributarias (5.000 UT). (Destacado nuestro).

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del

2/21

Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente: artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: 1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable. (...)

Las pruebas documentales que soportan la presente observación son las siguientes:

- Acta Fiscal N° CEA-DCAD-0666/16-02 de fecha 22-07-2016.
- Copia certificada de la Exposición de motivos suscrita por el entonces presidente de la Corporación de Minas del estado Anzoátegui de fecha 09-07-2015.
- Copia certificada de cheque N° S92 36003442 de fecha 10-07-2015 por la cantidad de Bs. 100.000,00.
- Copia certificada de cheque N° S92 27002186 de fecha 10-07-2015 por la cantidad de Bs. 105.800,00.
- Copia certificada de factura N° 0048 de fecha 10-07-2015 por la cantidad de Bs. 224.000,00 emitida por WJP Suministros y Construcciones, C.A.
- Copia certificada de documento de recepción de pago de fecha 09-07-2015, suscrito por el entonces Presidente de Corpominas.
- Copia certificada de documento de despacho de aire acondicionado de fecha 09-07-2015.

HECHO II

De la revisión practicada al cien por ciento (100%) de los pagos efectuados por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui, C.A., durante el año 2015 para la adquisición de bienes y prestación de servicios, se observó que no se emitieron las Órdenes de Compra, Servicio y Órdenes de Pago. En tal sentido, se

3/21



verificó que el pago correspondiente, se efectuó mediante comprobantes de cheques emitidos por la citada Corporación.

Al respecto, es importante señalar, que las Órdenes de Pago son los instrumentos mediante los cuales, los cuentadantes de la Administración Pública ordenan el pago de las obligaciones pecuniarias por los bienes y servicios adquiridos para el desarrollo de sus funciones, que generadas por un compromiso, se emiten contra el Tesoro (Estado), para la liquidación de un gasto y autorizar un pago. En tal sentido, solo existe una forma de erogar fondos del Tesoro y es a través de las Órdenes de Pago para generar automáticamente el registro presupuestario que esté relacionado con el compromiso correspondiente y que constituye la cuarta etapa distinguida como pago, momento en el cual se honra una obligación o se hace efectivo financieramente.

En este sentido, el numeral 4, del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que el sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 4. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados. (...) (Destacado nuestro). Igualmente, el artículo 57 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (RLOAFSP N° 1), Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, establece que un gasto se considera causado al hacerse exigible el cumplimiento de la obligación de pago válidamente adquirida y afectará los créditos presupuestarios en su registro definitivo con cargo al presupuesto, independientemente del monto en que se realice el pago, y se considerará pagado cuando éste se efectúe, mediante cualquier instrumento o forma, extinguiéndose con ello la obligación adquirida.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (RLOAFSP N° 3), Sobre el Sistema de Tesorería, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.433 de fecha 10-05-2006, señala lo que las Ordenes de Pagos contendrán lo siguiente: 1 Nombre del Beneficiario. 2. Número del Documento de Identificación o de Registro de Información Fiscal del beneficiario, según se trate

4/21

de una persona natural o jurídica. 3. Monto a Pagar en números y letras. 4. Medio de Pago, en caso de dación identificar la emisión de bonos. 5. Ubicación Geográfica. 6. Tipo de Registro. 7. Forma de Pago. 8. Entidad Financiera y número de cuenta al que se destinarán los fondos ordenados. 9. Fecha de Emisión. 10. Fecha Valor. 11. En caso de modificación presupuestaria indicar la procedencia. 12. Identificación del Órgano o ente que Ordena el Pago. 13. Identificación y firma del funcionario ordenador o de su delegado, indicando los datos de la delegación, si fuere el caso. 14. Numeración consecutiva de la Orden. 15. Ejercicio Fiscal e Imputación Presupuestaria. 16. Fuente de financiamiento 17. Identificación de la emisión de bonos de la deuda pública, crédito bilateral o multilateral si fuere el caso. 18. Identificación del proyecto o acción centralizada: 19. Identificación del autorizado a cobrar. 20. Observaciones. Las Ordenes de Pago a cancelarse en Instituciones Financieras dentro y fuera del Territorio Nacional se realizarán mediante instrucciones electrónicas de pago. Por otra parte, el artículo 122 de la Ley Orgánica de Hacienda del Estado (LOHE), publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 3 Extraordinaria de fecha 30-06-1961, establece que la ordenación del pago de los gastos efectuados con cargo al presupuesto se hará por medio de Ordenes de Pago expedidas a favor de la persona o entidad que haya adquirido la acreencia contra el Tesoro del Estado (Destacado nuestro).

Asimismo, el artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno, señala que todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa. En este aspecto se tendrá presente lo siguiente: a) Los documentos deben contener información completa y exacta, archivarse siguiendo un orden cronológico u otros sistemas de archivo que faciliten su oportuna localización, y conservarse durante el tiempo estipulado legalmente (Destacado nuestro).

Las pruebas documentales que sustentan la presente observación son las siguientes:

- Acta Fiscal No CEA-DCAD-0666/16-06 de fecha 22-07-2016.
- Oficio de respuesta de fecha 19-07-2016, emitido por la Corporación de Minas.

5/21

- Copia certificada de Ejecución Presupuestaria detallada por meses de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui correspondiente al ejercicio financiero 2015.

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: .. omisis....

Numeral 26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.

III

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal, resulta necesario verificar la participación de los funcionarios públicos o particulares en la comisión del mismo. Al respecto, se observa lo siguiente:

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE

VINCULADAS

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS

VINCULADAS CON EL HECHO ANTES DESCRITO:

PRESUNTAMENTE

Relación de Causalidad del ciudadano PEDRO PABLO STREDEL MARTÍNEZ, titular de la Cédula de identidad N° V- 5.878.149, en su condición de Presidente de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui, durante el Ejercicio Económico Financiero 2015, según Acta estatutaria inscrita en el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui en fecha 28 de Octubre de 2013 bajo el Número 1 Tomo: 83-ARM3ROBAR,

6/21

presuntamente vinculado con el HECHO I; ya que realizó una compra de un Aire Acondicionado de tres (03) Toneladas, Marca SENATEL, Modelo KF-82GW, Serial No S14K036620119, sin cerciorarse de que la contratación se realizara mediante los procesos de selección previsto en la Ley de Contrataciones Públicas.

En tal sentido, el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que el sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Licitaciones, en los casos que sea necesario, y las demás Leyes que sean aplicables. (Destacado nuestro).

Por otra parte, el numeral 25 del artículo 6 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, y el numeral 1 del artículo 96 Eiusdem, establecen que las Modalidades de Contratación son categorías que disponen los sujetos del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, establecidas para efectuar la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, y que se puede proceder por Consulta de Precios, en el caso de adquisición de bienes, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado hasta de cinco mil unidades tributarias (5.000 UT). (Destacado nuestro). Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable. (...)

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular antes descritos y la participación del ciudadano PEDRO PABLO STREDEL MARTÍNEZ, antes identificado, fueron señalados en el HECHO I plasmado anteriormente.

7/21

Relación de Causalidad del ciudadano JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.273.378, en su condición de Coordinador Administrativo de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui, durante el Ejercicio Económico Financiero 2015, presuntamente vinculado a los HECHOS I y II. El ciudadano: JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.273.378, en su condición de Coordinador Administrativo de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui, según Resolución N° P-CM-002-12-2013, con nombramiento a partir del día 02 de Diciembre del 2013; tal como consta en la certificación de cargos, que riel a en el folio 134 de la pieza 1 del expediente N° CEA-DI-003/17; y que forma parte de las presents actuaciones, se encuentra presuntamente vinculado al HECHO I anteriormente descrito, ya que realizó el pago de una compra de un Aire Acondicionado de tres (03) Toneladas, Marca SENATEL, Modelo KF-82GW, Serial No S14K036620119, sin cerciorarse de que la contratación se realizara mediante los procesos de selección previsto en la Ley de Contrataciones Públicas.

En tal sentido, el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que el sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Licitaciones, en los casos que sea necesario, y las demás Leyes que sean aplicables. (Destacado nuestro).

Por otra parte, el numeral 25 del artículo 6 y el numeral 1 del artículo 96 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas establecen, establecen que las Modalidades de Contratación son categorías que disponen los sujetos del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, establecidas para efectuar la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, y que se puede proceder por Consulta de Precios, en el caso de adquisición de bienes, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado hasta de cinco mil unidades tributarias (5.000 UT). (Destacado nuestro).

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

8/21

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable. (...)

Igualmente, el ciudadano: JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES, plenamente identificado, se encuentra presuntamente vinculado al HECHO II anteriormente descrito, ya que se constató que efectuó pagos para la adquisición de bienes y prestación de servicios, sin las correspondientes Órdenes de Pago, Órdenes de Compra y Servicio. Al respecto, es importante señalar, que las Órdenes de Pago son los instrumentos mediante los cuales, los cuentadantes de la Administración Pública ordenan el pago de las obligaciones pecuniarias por los bienes y servicios adquiridos para el desarrollo de sus funciones, que generadas por un compromiso, se emiten contra el Tesoro (Estado), para la liquidación de un gasto y autorizar un pago. En tal sentido, solo existe una forma de erogar fondos del Tesoro y es a través de las Órdenes de Pago para generar automáticamente el registro presupuestario que esté relacionado con el compromiso correspondiente y que constituye la cuarta etapa distinguida como pago, momento en el cual se honra una obligación o se hace efectivo financieramente.

En este sentido, el numeral 4, del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que el sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de ésta Ley, (...) deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 4. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados. (...) (Destacado nuestro). Igualmente, el artículo 57 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (RLOAFSP N° 1), Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, establece que un gasto se considera causado al hacerse exigible el cumplimiento de la obligación de pago válidamente adquirida y afectará los créditos presupuestarios en su registro definitivo con cargo al presupuesto, independientemente del monto en que se realice el pago, y se considerará pagado cuando éste se efectúe, mediante cualquier instrumento o forma, extinguiéndose con ello la obligación adquirida.

9/21

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento No 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (RLOAFSP N° 3), Sobre el Sistema de Tesorería, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.433 de fecha 10-05-2006, señala lo que las Ordenes de Pago contendrán lo siguiente: 1. Nombre del beneficiario. 2. Número del documento de identificación o de registro de información fiscal del beneficiario, según se trate de una persona natural o jurídica. 3. Monto a pagar en números y letras. 4. Medio de Pago, en caso de dación identificar la emisión de bonos. 5. Ubicación Geográfica. 6. Tipo de Registro. 7. Forma de Pago. 8. Entidad financiera y número de cuenta al que se destinarán los fondos ordenados. 9. Fecha de emisión. 10. Fecha valor. 11. En caso de modificación presupuestaria indicar la procedencia. 12. Identificación del órgano o ente que ordena el pago. 13. Identificación y firma del funcionario ordenador o de su delegado, indicando los datos de la delegación, si fuere el caso. 14. Numeración consecutiva de la orden. 15. Ejercicio Fiscal e imputación presupuestaria. 16. Fuente de financiamiento. 17. Identificación de la emisión de bonos de la deuda pública, crédito bilateral o multilateral si fuere el caso. 18. Identificación del proyecto o acción centralizada. 19. Identificación del autorizado a cobrar. 20. Observaciones. Las órdenes de pago a cancelarse en instituciones financieras dentro y fuera del territorio nacional se realizarán mediante instrucciones electrónicas de pago.

Por otra parte, el artículo 122 de la Ley Orgánica de Hacienda del Estado (LOHE), publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 3 Extraordinaria de fecha 30-06-1961, establece que la ordenación del pago de los gastos efectuados con cargo al presupuesto se hará por medio de órdenes de pago expedidas a favor de la persona o entidad que haya adquirido la acreencia contra el Tesoro del Estado (Destacado nuestro).

Asimismo, el artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno, señala que todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa. En este aspecto se tendrá presente lo siguiente: a) Los documentos deben contener información completa y exacta, archivarse siguiendo un orden cronológico u otros sistemas de archivo que faciliten su oportuna localización, y conservarse durante el tiempo estipulado legalmente (Destacado nuestro).

Los elementos probatorios que demuestran la comisión de los hechos presuntamente irregulares antes descritos y la participación del ciudadano JESÚS RODRÍGUEZ, antes identificado, fueron señalados en los HECHO I y II plasmado anteriormente.

10/21

IV

MOTIVA

PARTE MOTIVA DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y LAS PRUEBAS EVACUADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO CELEBRADO EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

EXPEDIENTE CEA-DDRA-2018-003

En el día de hoy 02 de Diciembre de 2019, siendo las 9:00am horas de la Mañana, constituidos por una parte, la representación de la Contraloría del Estado Anzoátegui y por la otra quienes se encuentren presentes de los presuntos Responsables de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui, en el Salón de Reuniones denominado Dr. Clodosbaldo Russian de la Contraloría del estado Anzoátegui, ubicado en la Av. Fuerzas Armadas, Edificio Bicentenario, piso 3, Barcelona, Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, a los fines de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA Oral y Pública, a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 92, 93, 94 y 95 de su Reglamento, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado mediante Auto de inicio de fecha 05 de Noviembre de 2018 cursantes en el Expediente N° CEA-DDRA-2018-003 de la actuación en la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui C.A (CORPOMINAS), la cual fue ordenada mediante Oficio Credencial N° CEA-DCAD-0666/16 de fecha 11-07-2016, por este Organismo Contralor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 77 numeral 1º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las cuales estuvieron orientadas a Evaluar la Organización y Funcionamiento de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui C.A, durante el Ejercicio Económico Financiero del 2015, en cuanto a: Estructura Organizativa, conformación del talento humano, cumplimiento de los objetivos Institucionales y procedimientos empleados para el desarrollo de sus actividades; así como evaluar las Contrataciones efectuadas durante el año 2015, relacionadas con auditores, consultores y profesionales independientes en materia de Control; siendo el motivo principal de ésta Audiencia para que los ciudadanos: PEDRO PABLO STREDEL MARTÍNEZ y JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES Venezolanos y titulares de la cédula de Identidad Número V-5. 878.149 y V-13.273. 378 respectivamente en su condición de Presidente y Coordinador Administrativo respectivamente del ente mencionado anteriormente, por sí o por medio de sus representantes legales, expresen en forma oral y pública los argumentos que consideraren les asistan para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Se encuentra presente el Dr. Benigno Díaz Ramírez, Venezolano,

11/21

mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Número V- 9.284.266 procediendo en su condición de Director (C.s) de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Anzoátegui, según Resolución N.º DC-059/19 de fecha 11 de Abril del año 2019 publicada en Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Extraordinario N.º 35 de fecha 25 de Abril del año 2019, emanada del Ciudadano: **Contralor del Estado Anzoátegui, Lcdo. Ramón Antonio Peñaloza González** titular de la Cédula de Identidad N.º V- 7.079.085, quien a su vez fuera designado por el Ciudadano Contralor General de la República mediante Resolución: 01-00-000014 de fecha 11 de enero de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.573 de fecha 28 de enero de 2019; actuando el Director de Determinación en su condición de Delegatario para la determinación de responsabilidades, según Resolución: N.º DC-059/19 de fecha 11 de Abril del año 2019 publicada en Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Extraordinario N.º 35 de fecha 25 de Abril del año 2019 y en ejercicio de las atribuciones previstas en los Capítulos II, III y V, Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el N.º 6.013 de fecha 23 de Diciembre de 2010, así como las establecidas en el capítulo XI, sección IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, relacionado con el procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, la formulación de reparos o imposición de multas, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de su Reglamento. Se deja constancia de la presencia de la Dra. YOSELI MORALES, Venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad V-11.906.569; a objeto de narrar exhaustivamente los hallazgos que dieron origen al presente procedimiento y a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en que presuntamente se subsumen los mismos.

Se procede a verificar la presencia de los imputados: PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ y JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES Venezolanos, mayores de edad y titulares de cédulas de Identidad V-5.878.149 y 13.273.378 en su orden. Encontrándose presente cuando son las 9:00am, sólo el ciudadano: PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ, por lo que en relación al imputado JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES, se le concedió un lapso de espera de Quince (15) Minutos al final de los cuales tampoco se presentó ni por sí ni por medio de representante legal alguno. Al respecto se deja constancia dado su traslado desde la ciudad de Carúpano Estado Sucre; que siendo las 8:43 am envió un mensaje de texto al teléfono personal de quien suscribe (0412-6977929), notificando que estaba entrando a Puerto La Cruz desde la ciudad de Carúpano Estado Sucre y minutos después hizo acto de presencia a ésta Audiencia; por lo tanto quien decide con fundamento en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: " El proceso constituye un

12/21

instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales” y por aplicación al **Principio de participación intersubjetiva**, llamado también "principio del contradictorio" o "principio del audire alteram partem", alude al derecho esencial que tiene todo administrado de participar en el procedimiento. Opera como una garantía en la fase formativa del acto y garantiza, en definitiva, la tutela de los derechos e intereses de los administrados y permite que cada uno defienda su posición jurídica y pruebe sus alegatos. Este principio adquiere mayor significado cuando estamos en presencia de procedimientos administrativos sancionatorios, como los recogidos en la Ley de Contraloría, en los cuales debe permitirse al interesado exponer los alegatos que estime pertinente en aras de su defensa. En los diversos procedimientos regulados en la Ley de Contraloría aparece reflejado este principio; por lo tanto en función a ello, éste Delegatorio ordena al imputado JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES, plenamente identificado en autos incorporarse al acto de Audiencia Oral y Pública. Se solicita a la Dra. YOSELI MORALES, Venezolana, Mayor de Edad, titular de la Cédula de Identidad V-11.906.569; proceda a narrar exhaustivamente los hallazgos que dieron origen al presente procedimiento y a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en que presuntamente se subsumen los mismos. Acto seguido se le concede el derecho de palabra al ciudadano PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ. Venezolano, mayor de edad y titular de cédula de Identidad V-5.878.149, igualmente identificado en Autos, para que a viva voz, y sin apremios, proceda a manifestar en ésta Audiencia sus defensas con ocasión a las imputaciones anteriormente formuladas, quien dispone de Quince (15) minutos, siendo ahora las 9:35 inicia su exposición; siendo las 9: 50 am termina su exposición y consigna un escrito de un (01) folio sin anexos, que se ordena agregarlo al presente Expediente, el cual será valorado en su oportunidad. Seguidamente se le otorga el derecho de palabra al ciudadano JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES, previa consideración de lo anteriormente expuesto, para que a viva voz, y sin apremios manifiesta en ésta Audiencia sus defensas con ocasión a las imputaciones anteriormente formuladas, quien dispone igualmente de Quince (15) minutos. Cuando son las 10:00 am inicia su intervención y culmina antes se producirse la suspensión de electricidad a las 37:19/38:51, momento en que los dos (02) presuntos Responsables ya habían culminado sus exposiciones, por ello se deja constancia de tal acontecimiento. Asimismo se deja constancia que el mencionado imputado, no reprodujo prueba alguna, no consignó escrito de indicación de prueba ni consignó recaudo ni escrito de Pruebas, solo su exposición la cual se valorará en la oportunidad respectiva. En razón del acontecimiento antes indicado y aunado a la valoración que deba realizarse de lo depuesto por el precitado presunto Responsable y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos Responsables, tal y como lo consagra el ordinal 1, del artículo 49, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en aras preservar el principio de la verdad material del hecho investigado, esta Dirección de Determinación de

13/21

Responsabilidades procede a dictar **AUTO PARA MEJOR PROVEER**, y en tal sentido acuerda la continuidad de la presente Audiencia Oral y Pública y adicionalmente proceder a dictar la correspondiente Decisión para el día Jueves 12 de Diciembre de 2019, a las 09:00 a.m.

Siendo hoy 12 de Diciembre del año 2019, las 9:00 de la mañana; día, hora y año para que tuviese lugar la continuación de la presente Audiencia Oral y Pública, tal y como se ordenara en el Auto de Proceder de fecha 02 del corriente mes y año habiéndose constituidos en el Salón de Reuniones denominado Dr. Clodosbaldo Russian de la Contraloría del estado Anzoátegui, por una parte la representación de la Contraloría del estado Anzoátegui y por la otra se procede a dejar constancia de la presencia de los presuntos Responsables siguientes: Cuando son las 9:00 AM, se deja constancia sólo de la presencia del ciudadano: PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ. Venezolano, mayor de edad y titular de cédula de Identidad V-5.878.149 y de la ausencia del ciudadano: JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES, por lo que se procedió a concederle 15 minutos de espera, terminado los cuales cuando son las 9:16 am., se deja constancia de la ausencia del precitado ciudadano, ni por sí, ni por medio de representante judicial. Seguidamente éste Delegatorio procede a evacuar los instrumentos probatorios promovidos por ambos imputados en la respectiva Audiencia, de la forma siguiente:

DE LOS INSTRUMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR PARTE DEL IMPUTADO: PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ plenamente identificado en Autos. manifestó en el acto de Audiencia que es la primera vez que paso por una situación de éste tipo, que su gestión generó dividendos para el estado, que el aire permanece colgado, no se causó daño al estado y solicita ser absuelto de toda responsabilidad que la Corporación se creó en Octubre del año 2013 y el Aire Acondicionado objeto del presente asunto, se adquirió el año 2015. Al respecto observa quien decide que no se cuestiona la existencia o no del aparato de Aire Acondicionado ni los dividendos producidos por Corpominas a favor del Estado Anzoátegui; sino la aplicación de una modalidad distinta a la que legalmente correspondía, para la adquisición del Aire Acondicionado con lo cual se incumplió con las formalidades establecidas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de Contrataciones Públicas, que son disposiciones de orden público; por otro lado considera quien decide que desde la creación de la citada Corporación (2013), hasta el momento en que se adquirió el Aire Acondicionado (2015), transcurrió un lapso superior a un año, tiempo suficiente para hacer uso de los mecanismos idóneos y adecuados para hacer efectiva las formalidades de Contratación establecidas en las disposiciones sustantivas respectivas para Ejecución de Obras, Prestación de Servicios y Suministros de Bienes, por otro lado advierte éste Delegatorio que la norma bajo estudio es taxativa, precisa e inequívoca al señalar que el Control interno referido en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que el sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a

14/21

Decreto Verificativo (225) ✓

que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren que se hubiere cumplido con los términos del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de Contrataciones Públicas, por lo tanto tal argumento considera éste decisor carece de valor para atenuar las imputaciones formuladas, así se decide.

CONSIGNACIÓN DE ESCRITO DE PROMOCIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto el escrito consignado se desconoce su fundamentación legal y el motivo o propósito de su consignación no obstante con fundamento en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: “ El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales” con sustento en tal disposición se procede a evacuar el contenido de un escrito de un folio útil sólo por anverso con indicación en la parte superior izquierda se lee “ Contraloría”, debidamente suscrito por el ciudadano Pedro Pablo Stredell Martínez, de contenido relacionado a varios puntos correspondientes a CORPOMINAS y que fueron expuestos en la Audiencia Oral y Pública y que son analizados a continuación:

A- Los puntos o particulares desde el primero (01) al Séis (06); no se valoran por cuanto constan de una serie de afirmaciones en relación a un objeto impreciso, sin aportar mas especificaciones, tipo de objeto, marca, características; por lo cual es forzoso para quien decide que tales argumentos carecen de valor para atenuar las imputaciones formuladas, así se decide.

B- El punto siete (7) de dicho escrito se admite pero no se valora por ser impertinente al presente asunto, nada aporta para desvirtuar las imputaciones formuladas en la presente Audiencia Oral y pública. así se decide.

C- Punto ocho (8) se admite por ser pertinente a la imputación formulada, y se valora, sólo en tanto y en cuanto del mismo se desprende un total incumplimiento con relación a la obligación de solicitud de tres (03) Cotizaciones dispuestas como formalidad necesaria consagrada en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de Contrataciones Públicas, para la adquisición de Bienes, con lo cual se corrobora el total incumplimiento de las formalidades en dicha norma. Así se decide.

D- Punto nueve (9) se admite por ser pertinente a la imputación formulada, pero no se valora por cuanto de cuyo contenido se evidencia un total incumplimiento con relación a las formalidades estipuladas en el Decreto con Rango



Valor y Fuerza de la Ley de Contrataciones Públicas la Ley de Contrataciones Públicas, previo a la contratación del suministro de algún bien. Así se decide.

E- Los puntos 10 al 16, se admiten pero no se valoran por ser impertinentes al presente asunto, nada aporta para desvirtuar las imputaciones formuladas en la presente Audiencia Oral y pública. Así se decide; toda vez que no se cuestiona la existencia o no del aparato del aire acondicionado en el lugar donde funcionó o funciona la identificada Corporación; sino el incumplimiento de las formalidades establecidas en la norma sustantiva que regula el suministro de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

PROMOCIÓN DE TESTIMONIALES.

No promovió ninguna prueba Testimonial, sólo hizo referencia a una promoción de Testigos que hizo en Potestad Investiga, más no reprodujo dicha prueba, no ratificó la misma, ni consignó escrito de indicación de pruebas, por lo tanto nada tiene que pronunciarse quien decide en cuanto a dicha prueba. Así se decide

PROMOCIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR

Con relación a éste medio probatorio, no promovió ninguna Inspección ocular, sólo hizo referencia a una Inspección solicitada en Potestad Investigativa, lo cual no se evacua por no formar parte de ningún escrito de indicación de pruebas, no reprodujo dicha prueba, no ratificó la misma, por lo tanto nada tiene que pronunciarse quien decide en cuanto a dicha prueba. Así se decide

EVACUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, POR PARTE DEL IMPUTADO: JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES Venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Número: V- 13. 273.378. Con relación al ciudadano anteriormente identificado observa quien decide que no se encontró presente al primer ni segundo llamado, sino que su asistencia al acto, lo hizo minutos después del segundo llamado; no obstante envió un mensaje de texto al dispositivo del Director de Determinación antes del inicio del acto manifestando que se encontraba haciendo entrada a Puerto La Cruz desde la Ciudad de Carúpano Estado Sucre, por lo tanto quien decide con fundamento en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: " El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales" y por aplicación al **Principio de participación intersubjetiva**, llamado también "principio del contradictorio" o "principio del audire alteram partem", alude al derecho esencial que tiene todo administrado de participar en el procedimiento. Opera como una garantía en la fase formativa del acto y garantiza, en definitiva, la tutela de los derechos e intereses de los administrados y permite que cada uno defienda

16/21

su posición jurídica y pruebe sus alegatos. Este principio adquiere mayor significado cuando estamos en presencia de procedimientos administrativos sancionatorios, como los recogidos en la Ley de Contraloría, en los cuales debe permitirse al interesado exponer los alegatos que estime pertinente en aras de su defensa. En los diversos procedimientos regulados en la Ley de Contraloría aparece reflejado este principio; por lo tanto en función a ello, permitió al precitado imputado incorporarse al acto de Audiencia Oral y Pública, quien previo haber oído la lectura de las imputaciones pasa a realizar su exposición y alegatos en los siguientes términos:

El imputado aquí identificado no consignó ningún escrito de Promoción de Pruebas, ni tampoco consignó escrito de indicación de pruebas, ni menos reprodujo algún medio probatorio en su exposición, en relación a la imputación formulada en la Audiencia Oral y pública, manifestó que era primera vez, que se encontraba en ésta situación, no tenía mucho que agregar y que admite su responsabilidad en la adquisición del aire acondicionado y que además le llama la atención una sobrestimación financiera, alegatos que nada aporta para enervar la imputación formulada, que en último año de su gestión dentro de Corpominas, fue cuando cumplieron con las formalidades de las Órdenes de pago.

FUNDAMENTOS PARA RATIFICAR LA PRESENTE IMPUTACIÓN Y LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

En atención a lo expuesto por los ciudadanos: **PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ**, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Número: V- 5.878.149 y **JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES** Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Número: V- 13. 273.378; y de los elementos contenidos en el escrito consignado por el primero de los mencionados y lo cursante en autos de Potestad Investigativa, esta Dirección de Determinación **ratifica las imputaciones formuladas para ambos presuntos Responsables y así se declara.** Igualmente niega la solicitud formulada por el presunto Responsable, **PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ**, de ser absuelto de responsabilidades; por cuanto existen suficientes elementos de convicción que hacen efectiva la aplicación de la Responsabilidad Administrativa contenida en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal y así se decide.

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos antes expuestos, quien suscribe: **Dr. Benigno Díaz Ramírez**, Venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Número V- **9.284:266** procediendo en su condición de Director (C.s) de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Anzoátegui, según Resolución N.º DC-059/19 de fecha 11 de Abril del año 2019 publicada en Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Extraordinario N.º 35 de fecha 25 de Abril del año 2019, emanada del Ciudadano: **Contralor del Estado Anzoátegui, Lcdo. Ramón Antonio**

17/21

Peñaloza González titular de la Cédula de Identidad N.º V- 7.079.085, quien a su vez fuera designado por el Ciudadano Contralor General de la República mediante Resolución: 01-00-000014 de fecha 11 de enero de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.573 de fecha 28 de enero de 2019; actuando el Director de Determinación en su condición de Delegatario para la determinación de responsabilidades, según Resolución: N.º DC-059/19 de fecha 11 de Abril del año 2019 publicada en Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Extraordinario N.º 35 de fecha 25 de Abril del año 2019 y en ejercicio de las atribuciones previstas en los Capítulos II, III y V, Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el N.º 6.013 de fecha 23 de Diciembre de 2010, así como las establecidas en el capítulo XI, sección IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, relacionado con el procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, la formulación de reparos o imposición de multas, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 de su Reglamento, para a dictar el siguiente pronunciamiento y decide:

PRIMERO: se declara la responsabilidad administrativa para el ciudadano: **PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ**, en su condición de Presidente de la Corporación de Minas del estado Anzoátegui (CORPOMINAS), por encontrarse incurso para el momento en que ocurrieron los hechos en el supuesto de Responsabilidad Administrativa contenido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal. **SEGUNDO:** se declara la responsabilidad administrativa para el ciudadano: **JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES**, quien fuera Coordinador Administrativo de la Corporación de Minas del estado Anzoátegui (CORPOMINAS), por encontrarse incurso para el momento en que ocurrieron los hechos en el supuesto de Responsabilidad Administrativa contenido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por lo tanto en atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como, en resguardo al principio de irretroactividad de la Ley, contenido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 107 y 108 del Reglamento de la Ley de la Contraloría General de la República vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, y el artículo 37 del Código Penal, **SE ACUERDA IMPONER MULTA** de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a al ciudadano: **PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ** titular de la

18/21

Cédula de Identidad Número V- 5.878.149, con el carácter señalado en Autos, la cual será calculada de la siguiente manera: Se toma como base el término medio entre la sanción menor de cien (100) Unidades Tributarias y la sanción mayor de mil (1.000) Unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) Unidades Tributarias. Por cuanto existen circunstancias agravantes y atenuantes para la imposición de multa que deberá compensarse la última de las mencionada con relación a la primera, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la mencionada Ley, en concordancia con el artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, esta cantidad se divide entre las circunstancias atenuantes establecidas en los (03) numerales del artículo 108 del mencionado Reglamento, lo que equivale a un valor de 68,75 Unidades Tributarias por cada una de las agravantes que sumadas a los dos términos medios (550) Unidades Tributarias, nos da un resultado de (618,75) Unidades Tributarias; pero como también existen atenuantes que le favorecen, se las restamos a las agravantes, aplicándose para el caso que nos ocupa, la establecida en el numeral 1)- No haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, tenemos como resultado final (435,42) Unidades Tributarias. Ahora bien, si tomamos en cuenta que el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento de la ocurrencia del hecho objeto del procedimiento, fue de Ciento Cincuenta Bolívares (Bs.150,00), de acuerdo con la Providencia Administrativa del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.866 del 16-02-2014. En consecuencia, en función de lo antes manifestado se acuerda imponer una Multa al ciudadano: **PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.878.149**, quien fuera el entonces Presidente de la Corporación de Minas del estado Anzoátegui, de Cuatrocientos Treinta y Cinco, con Cuarenta y Dos (435,42) Unidades Tributarias, lo que corresponde a la cantidad de **Séis mil Quinientos Treinta y Un Bolívar Fuerte, con Tres Céntimos (Bs. 6.531,03)**, expresados en Bolívares Soberanos **Sesenta y Cinco Céntimos (Bs.S 0,65)**, según Gaceta oficial N° 41.460 de fecha 14 de Agosto de 2018.

TERCERO: Se declara la responsabilidad administrativa para el ciudadano: **JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ PAYARES**, quien para entonces fuera Coordinador Administrativo de la Corporación de Minas del estado Anzoátegui (CORPOMINAS), plenamente identificado anteriormente; por encontrarse incurso para el momento en que ocurrieron los hechos en el supuesto de Responsabilidad Administrativa contenido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal. Por lo tanto a los efectos de imponerle la respectiva sanción al precitado Responsable, se toma como base el término medio entre la sanción menor de cien (100) Unidades Tributarias y la sanción mayor de mil (1.000) Unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) Unidades Tributarias. Por cuanto existen circunstancias agravantes y atenuantes para la imposición de multa que debe compensarse la última de las mencionadas con relación a

19/21

la primera de conformidad con lo establecido los artículos 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, se divide esa cantidad entre las agravantes contenidas en el artículo (107) igual operación se hace con las atenuantes establecidas en los (03) numerales del artículo 108 del mencionado Reglamento, tomando en cuenta que es (01) circunstancia agravante, la señalada en el numeral 2- La condición de funcionario público, lo que equivale a un valor de 68,75 Unidades Tributarias por cada una de las agravantes que sumadas a los dos términos medios (550) Unidades Tributarias, nos da un resultado de (618,75) Unidades Tributarias; pero como también existen atenuantes que le favorecen, se las restamos a las agravantes, aplicándose para el caso que nos ocupa, la establecida en el numeral 1)- No haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, tenemos como resultado final (435,42) Unidades Tributarias. Ahora bien, si tomamos en cuenta que el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento de la ocurrencia del hecho objeto del procedimiento, fue de Ciento Cincuenta Bolívares (Bs.150,00), de acuerdo con la Providencia Administrativa del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.866 del 16-02-2014; en consecuencia, en función de lo antes manifestado se acuerda imponer una Multa a la ciudadano: **JESÚS JAVIER RODRIGUEZ PAYARES**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.273.378**, con el cargo atribuido anteriormente en la citada Corporación de Cuatrocientos Treinta y Cinco, con Cuarenta y Dos (435,42) Unidades Tributarias, lo que corresponde a la cantidad del entonces valor monetario de **Séis mil Quinientos Treinta y Un Bolívares Fuertes, con Tres Céntimos (Bs. 6.531, 03)**, y valor monetario actual de Sesenta y Cinco Céntimos (Bs. S. **0,65**), según Gaceta oficial N° 41.460 de fecha 14 de Agosto de 2018. **CUARTO:** Se hace del conocimiento a los ciudadanos: **PEDRO PABLO STREDELL MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.878.149** y **JESÚS JAVIER RODRIGUEZ PAYARES**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.273.378** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento, podrán interponer contra esta decisión, que declaró su responsabilidad administrativa, el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de que conste por escrito la decisión en el expediente de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 de la mencionada Ley. Igualmente se les advierte que de conformidad con el artículo 108 de la mencionada Ley, podrán interponer el correspondiente Recurso de Nulidad ante el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Nor Oriental, en un lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha que conste en su Notificación de la presente decisión, cuyo texto íntegro quedará estampado en el expediente administrativo correspondiente, al término del quinto día hábil siguiente, contado a partir de la presente fecha. **QUINTO:** Una vez firme la presente Decisión, y conste su

20/21

publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, se deberá oficiar lo conducente a la Gobernación de éste Estado para que a través de S.A.T.E.A., procure el cobro y respectivo pago de las multas de los declarados responsables en este acto, y en consecuencia, efectúen el correspondiente pago ante el organismo competente. **SEXTO:** Remítase a los fines consiguientes, copia certificada de la misma a la Contraloría General de la República.

Publíquese la presente Decisión en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Dirección de Determinación de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Estado Anzoátegui. En la ciudad de Barcelona Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui a los Doce (12) días del mes de Diciembre del 2019.

Cúmplase.

Dr. Benigno Díaz Ramírez

Director de Determinación de Responsabilidades (C.s)

Según Resolución N.º DC-059/19 de fecha 11 de Abril del año 2019

publicada en Gaceta Oficial del

Estado Anzoátegui Extraordinario N.º 35 de fecha 25 de Abril del año 2019

